



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 3-2018
PASCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/03/2019 10:50:56 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

ADMISIÓN DE PRUEBAS

Sumilla: El imputado LENIN NICOLÁS ZELAYA HUANCA ha puntualizado específicamente el aporte que se obtendrá con la actuación de los medios de prueba ofrecidos. Además, de la revisión de la sentencia de grado no emerge que alguno de ellos haya sido objeto de valoración previa por parte del Tribunal Superior. Por lo tanto, en observancia de lo previsto en el artículo cuatrocientos veintidós, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se admiten las pruebas aportadas, a fin de obtener una visión global del hecho incriminado y otorgar la oportunidad del ejercicio de una defensa efectiva.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de ofrecimiento de pruebas promovida por el encausado LENIN NICOLÁS ZELAYA HUANCA, en el proceso que se le sigue como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado LENIN NICOLÁS ZELAYA HUANCA, mediante escrito de fojas doscientos treinta y tres (en el cuadernillo supremo), esgrimió las siguientes propuestas probatorias:

- 1.1.** En primer lugar, el requerimiento mixto de fojas doscientos cuarenta y uno, mediante el cual el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento parcial de Nique Verástegui Oscátegui y Joel Wilson Cabello Mendoza, como presuntos “cohechantes” en la investigación seguida en su contra.
- 1.2.** En segundo lugar, la resolución de fojas trescientos ochenta y tres, suscrita por el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Pasco, y las resoluciones de fojas trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y ocho, trescientos nueve, trescientos noventa y dos, y trescientos noventa y cuatro, expedidas por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante las cuales se evidencia que la investigación preparatoria y el juzgamiento incoado se realizaron en virtud de designaciones genéricas, sin contemplar la exigencia legal prevista en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro, numeral cuatro, del Código Procesal Penal.
- 1.3.** En tercer lugar, el reporte de consulta de expedientes extraído de la página web del Poder Judicial de fojas trescientos noventa y seis, y la resolución de fojas trescientos noventa y nueve, referente al proceso de amparo incoado contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, que tiene por objeto desvirtuar el hecho falso introducido en la sentencia impugnada, en el sentido de que fue destituido de sus funciones jurisdiccionales por el citado órgano estatal.
- 1.4.** En cuarto lugar, las declaraciones testimoniales de Nique Verástegui Oscátegui, Joel Wilson Mendoza Cabello y Jefferson Jhon Solís Acosta, quienes testificarán sobre su

negativa de haber aceptado o recibido donativo, ventaja o beneficio del presunto “cohechante”.

Segundo. Los numerales uno y dos del artículo cuatrocientos veintidós del Código Procesal Penal estipulan, respectivamente, lo siguiente:

2.1. Por un lado, que “El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que se espera de la prueba ofrecida”.

2.2. Y por otro lado, que:

Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba: a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; b) Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiese formulado en su momento la oportuna reserva; y, c) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.

Tercero. En el caso concreto, se advierte que el imputado LENIN NICOLÁS ZELAYA HUANCA ha puntualizado específicamente el aporte que se obtendrá con la actuación de los medios de prueba ofrecidos. Además, de la revisión de la sentencia de grado no emerge que alguno de ellos haya sido objeto de valoración previa por parte del Tribunal Superior. Por lo tanto, en observancia de lo previsto en el artículo cuatrocientos veintidós, numerales uno y dos, del Código Procesal Penal, se admiten las pruebas aportadas a fin de obtener una visión global del hecho incriminado y otorgar la oportunidad del ejercicio de una defensa efectiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **ADMISIBLES** los siguientes medios de prueba:
 - a. el requerimiento mixto de fojas doscientos cuarenta y uno;
 - b. las resoluciones de fojas trescientos ochenta y tres, trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y ocho, trescientos noventa, trescientos noventa y dos, y trescientos;
 - c. el reporte de consulta de expedientes extraído de la página web del Poder Judicial de fojas trescientos noventa y seis y la resolución de fojas trescientos noventa y nueve; y, d. las declaraciones testimoniales de Nique Verástegui Oscátegui, Joel Wilson Mendoza Cabello y Jefferson Jhon Solís Acosta; en el proceso seguido contra LENIN NICOLÁS ZELAYA HUANCA como autor del delito contra la administración pública-cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** señalar fecha para la audiencia de apelación de sentencia correspondiente. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.